

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE  
BOLIVIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA SOBRE  
PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno del Reino de Suecia,

Deseosos de intensificar, en beneficio mutuo, la cooperación económica entre los dos

Estados y de mantener unas condiciones justas y equitativas para las inversiones realizadas por inversionistas de alguna de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante,

Conscientes de que la promoción y la protección de dichas inversiones favorecen el desarrollo de las relaciones económicas entre ambas Partes Contratantes y estimulan las iniciativas de inversión,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 1**

A los efectos del presente convenio:

1. El término "inversión" abarca toda clase de activos invertidos por un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando la inversión haya realizado de conformidad con las leyes y disposiciones de la otra Parte Contratante, y comprende en particular, pero no exclusivamente:
  - a) bienes muebles e inmuebles así como cualquier otra clase de derechos reales tales como hipotecar prendas, garantías, usufructos y derechos análogos.
  - b) acciones y otras formas de participación en sociedades;
  - c) adeudos monetarios o derechos de toda prestación que posea un valor económico;
  - d) patentes, demás derechos de propiedad industrial, procesos técnicos, marcas registradas, know-how y demás derechos de la propiedad intelectual, así como good-will; y
  - e) concesiones comerciales otorgadas por ley, decisiones administrativas o contratos, incluidas las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.
2. La mercancía que bajo contrato de arriendo (leasing) sea puesta a disposición de un arrendatario en el territorio de una de las Partes Contratantes por un arrendador que sea nacional de la otra Parte Contratante o persona jurídica con domicilio legal en el territorio de dicha Parte Contratante, será objeto del mismo tratamiento que una inversión.
3. El términos "inversionista" designa:
  - a) toda persona física que posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante; y

- b) toda persona jurídica que tenga su domicilio legal en el territorio de una de las Partes Contratantes, o que tenga su domicilio legal en un tercer Estado y en el cual un inversionista de una de las Partes Contratantes tenga intereses dominantes.

## ARTÍCULO 2

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará en todo momento un tratamiento justo y equitativo de las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, sin obstaculizar la gestión, mantenimiento, empleo, disfrute o disposición de las mismas mediante medidas irrazonables tales como restricciones en la compra de materias primas, componentes o equipos, materiales auxiliares, energía y combustible así como toda clase de medios de producción y explotación. En relación con la adquisición de los materiales y servicios antes enumerados, el inversionista tendrá el derecho de elegir libremente el suministrador a base de las condiciones más favorables que puedan conseguirse. El inversionista tendrá asimismo el derecho de vender libremente sus productos en el país y en el extranjero, sin que se establezcan obstáculos a dichas ventas ni otras medidas de efecto similar.
2. En conexión con la circulación de mercancías o de personal relacionado con una inversión, el inversionista tendrá derecho a elegir libremente el transportista. Si se requiere una autorización para dicha circulación, ésta será concedida independiente de que haya cupos establecidos.
3. Conforme a la legislación y disposiciones relativas a la entrada y estadía de extranjeros, las personas contratadas por un inversionista de una de las Partes Contratantes, así como los integrantes de su familia, obtendrán autorización para entrar, permanecer y abandonar el territorio de la otra Parte Contratante a efectos de desarrollar actividades relacionadas con inversiones en el territorio de esta última.
4. Cada una de las Partes Contratantes, en el marco de su política general en cuanto a inversiones extranjeras, promoverá las inversiones en su territorio por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones de conformidad con su legislación.
5. A fin de crear unas condiciones favorables para la apreciación de la situación financiera y de los resultados de las actividades relacionadas con inversiones en el territorio de una de las Partes Contratantes, se permitirá por parte de ésta —sin perjuicio de sus propios requisitos nacionales sobre contabilidad y auditoría— que la inversión sea asimismo objeto de contabilización y auditoría de acuerdo con las normas a las que está sometido el inversionista por sus propios requisitos nacionales o de acuerdo con normas aceptadas internacionalmente (p.e. las Normas Contables Internacionales (IAS) establecidas por el Comité de Normas Contables Internacionales (IASC). Los resultados de dicha contabilización y auditoría podrán transmitirse libremente.
6. Las inversiones efectuadas de conformidad con las leyes y disposiciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realicen, gozarán de la protección plena del presente Convenio.

### ARTÍCULO 3

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones en su territorio realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento que no sea menos favorable que el concedido a inversiones realizadas por inversionistas de terceros Estados.
2. Sin perjuicio de los preceptos del Párrafo (1) del presente Artículo, una Parte Contratante.
  - a) que haya concertado un acuerdo de constituir una unión aduanera, un mercado común o una zona de libre comercio, o
  - b) que haya concertado un acuerdo multilateral sobre cooperación económica para la asistencia económica recíproca,

Estará facultada a aplicar un tratamiento más favorable a inversiones realizadas por inversionistas del Estado o Estados que sean asimismo parte en dichos acuerdos, o por inversionistas de algunos de estos Estados.
3. El tratamiento concedido a inversiones al amparo de los Convenios Comerciales que Suecia ha concertado con la Costa de Marfil el 27 de agosto de 1965, con Madagascar el 2 de abril de 1966 y con Senegal el 24 de febrero de 1967 no podrán invocarse por los inversionistas bolivianos como fundamento del tratamiento de nación más favorecida en virtud del presente Artículo.
4. Los preceptos del Párrafo (1) del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de que una Parte Contratante esté obligada a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio derivados de un acuerdo o arreglo internacional que total o principalmente se refiera al ámbito tributario o de una legislación nacional que total o principalmente se refiera al ámbito tributario.

### ARTÍCULO 4

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas que despojen, directa o indirectamente, de una inversión a un inversionista de la otra Parte Contratante, salvo que cumplan las siguientes condiciones:
  - a) Que las medidas sean tomadas por causa de utilidad pública y conforme a los trámites legales correspondientes;
  - b) Que las medidas sean explícitas y no discriminatorias; y
  - c) Que las medidas vayan acompañadas de disposiciones que den lugar al pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva, cuyo monto será transferible sin demora en moneda libremente convertible.
2. Los preceptos del Párrafo (1) del presente Artículo serán asimismo aplicables tanto a los ingresos procedentes de una inversión como, en el caso de su liquidación, a los resultantes de la liquidación.

3. Los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes cuyas inversiones hubieran sufrido pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante por causa de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o disturbios, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro tipo de resarcimiento, de un tratamiento no menos favorable que el que fuese otorgado a los inversionistas de un tercer Estado. Los pagos correspondientes serán transferibles sin demora en moneda libremente convertible.

#### ARTÍCULO 5

1. Cada Parte Contratante autorizará, en moneda libremente convertible, la transferencia de:
  - a) los ingresos devengados de cualquier inversión realizada por un inversionista de la otra Parte Contratante, incluyendo en particular, pero no exclusivamente, rentas del capital, beneficios, intereses, dividendos, licencias, regalías o cánones;
  - b) los resultantes de una liquidación total o parcial de una inversión por parte de un inversionista de la otra Parte Contratante;
  - c) fondos por reembolso de empréstitos que ambas Partes Contratantes hayan reconocido como inversiones; y
  - d) las remuneraciones de personas que, sin ser ciudadanos de la Parte Contratante, hayan sido autorizadas para trabajar en relación con una inversión en su territorio, así como otros montos destinados a cubrir los gastos relacionados con la gestión de la inversión.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a aplicar a las transferencias a que se refiere el Párrafo (1) del presente Artículo un tratamiento no menos favorable que el concedido a transferencias procedentes de inversiones realizadas por inversionistas de un tercer Estado.
3. La autorización de la transferencia se concederá sin demora y en cualquier caso en un plazo no superior a un mes a partir de la fecha en que se haya presentado la petición de transferencia.
4. Las transferencias a que se refiere el presente Convenio se realizarán a la tasa oficial de cambio aplicable en la fecha en que se efectúen las transferencias.

#### ARTÍCULO 6

Si una de las Partes Contratantes, o uno de sus órganos, efectuara pagos a alguno de sus inversionistas en virtud de una garantía dada por una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta, sin perjuicio de los derechos de aquella según el Artículo 7, reconocerá la transferencia de cualquier derecho o título de dicho inversionista a la Parte Contratante citada en primer lugar, o a sus órganos, y la subrogación de esta Parte Contratante o sus órganos en cuanto a cualquiera de tales derechos o títulos.

## ARTÍCULO 7

1. Toda disputa entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio debe ser, en lo posible, dirimida por negociaciones entre los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.
2. Si la disputa no ha podido ser dirimida en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la cual dichas negociaciones fueron solicitadas por una de las Partes Contratantes, deberá ser sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral se constituirá en cada caso de la siguiente manera: Cada una de las Partes Contratantes nombrará un miembro. Los dos miembros deberán seguidamente ponerse de acuerdo en cuanto a un ciudadano de un tercer Estado para la función de Presidente, el cual será nombrado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros deberán ser nombrados en el plazo de dos meses y el Presidente en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya anunciado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la disputa a un Tribunal Arbitral.
4. Si los plazos fijados en el Párrafo (3) del presente Artículo no se cumplen, una de las dos Partes Contratantes podrá, de no existir otro acuerdo aplicable, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios.
5. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viere imposibilitado de desempeñar la función prevista en el Párrafo (4) del presente Artículo, o si fuere ciudadano de una de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente a que proceda a los correspondientes nombramientos. Si el Vicepresidente se viere imposibilitado de desempeñar dicha función o si fuere ciudadano de una de las Partes Contratantes, el miembro de la Corte que le siga en orden de antigüedad y que no esté imposibilitado y que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.
6. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos, y sus laudos tendrán carácter definitivo y vinculante para las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes deberá pagar los gastos del miembro que esa Parte Contratante haya nombrado y los de la representación de la misma en las actuaciones arbitrales; los gastos por el Presidente y todos los demás estarán a cargo de las dos Partes Contratantes por partes iguales. El Tribunal Arbitral podrá no obstante establecer en su laudo que los gastos sean soportados en mayor proporción por una de las Partes Contratantes. En todos los otros aspectos, el procedimiento del Tribunal Arbitral será establecido por el propio Tribunal.

## ARTÍCULO 8

1. Toda disputa entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio se solucionará, a ser posible, mediante arreglo amigable.
2. Si la disputa no puede solucionarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha en la que haya sido suscitada por alguna de las partes, se someterá, a petición de cualquiera de las partes, a arbitraje para su solución definitiva. Para el proceso arbitral se aplicará el

Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho del Comercio Internacional, adoptado por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1976.

#### ARTÍCULO 9

El presente Convenio no restringirá en forma alguna los derechos y beneficios de los que un inversionista de una de las Partes Contratantes disfrute por ley nacional o internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

#### ARTÍCULO 10

El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas ya sea antes o después de su entrada en vigor, pero no será aplicable a disputas que respecto a una inversión hubiesen surgido, o a reclamaciones que respecto a una inversión hubiesen quedado solventadas, antes de su entrada en vigor.

#### ARTÍCULO 11

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigencia del Convenio.
2. El presente Convenio tendrá una validez de veinte años. Posteriormente se prorrogará hasta que transcurra el plazo de doce meses a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes dé aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su decisión de dar el Convenio por terminado.
3. En lo que respecta a las inversiones efectuadas previamente a la fecha en que sea efectiva la denuncia del Convenio, los preceptos de los Artículos 1 al 10 continuarán vigentes durante un período suplementario de veinte años a partir de dicha fecha.

En testimonio de lo cual los suscritos, debidamente facultados a dicho efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Estocolmo a los 20 días del mes de septiembre de 1990 en dos ejemplares en los idiomas español y sueco, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República de Bolivia

Por el Gobierno del  
Reino de Suecia